

TURGEON, Henri: "Etude sur notre système successoral". La Revue du Notariat (Canadá), 51, 7, 1949; págs. 285-329.

Intenta obtener una visión de conjunto del sistema sucesorio canadiense, para lo cual comienza por definir algunos conceptos de la sucesión en general y sus efectos con relación al mismo.

Define el derecho de acrecer, como aquel que tiene un heredero de tomar la porción de la herencia destinada a su coheredero, pero que se encuentra vacante, cuando este heredero falta porque rehusa aceptarla o es incapaz.

Se refiere a las reglas que presiden el orden general de llamamientos, entre las que destaca las siguientes: el cónyuge supérstite forma un orden sucesorio independiente y *sui generis*. Sólo heredan los *parientes legítimos* o tenidos por tales, y jamás los parientes naturales los unos de los otros.

## II. Derecho hipotecario

A cargo de Pascual MARIN PEREZ.

AZPIAZU RUIZ, José: "Dúplica. Las anotaciones de demanda y el artículo 41 de la Ley Hipotecaria. Final de una polémica". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 253, 1949; págs. 353-363.

Sostiene el autor de este trabajo que no hay anotación de demanda que contradiga la vigencia de la inscripción, ya que aquélla tiene como único objeto el de poner en conocimiento de tercero los efectos que, en caso de prosperar, producirá la sentencia; que la contradicción de la vigencia del asiento sólo la puede producir otro asiento contradictorio de idéntico rango y efectos, y que es el Registrador, precisamente, quien, a tenor del artículo 137 del Reglamento, ha de certificar *expresamente* sobre esta vigencia, no siéndole lícito al Juez volver sobre este problema.

CÁMARA, Manuel de la: "Notas críticas sobre la naturaleza de la hipoteca como derecho real". Revista de Derecho Privado, 386, 1949; páginas 377-422.

Llega el Sr. Cámara a la conclusión de que la hipoteca no es un derecho real, porque se trata de una institución cuya función estriba en designar específicamente, y desde el comienzo de la relación, determinados bienes a ser objeto de ejecución para el caso de que una persona (deudor) no satisfaga una suma de dinero. La vinculación subsiste a pesar de los traspasos que sufra la propiedad de la finca o la titularidad de los bienes hipotecados, engendrando una situación especial de deuda en quien los adquiere. Para el autor, débito e hipoteca están unidos íntimamente.

Niega también que el crédito hipotecario tenga la consideración de bien inmueble, consecuencia obligada de lo anterior, lo que da lugar a

una serie de interesantes problemas surgidos como consecuencia de la necesaria capacidad para hipotecar y cancelar, distinta, en nuestra legislación, según se trate de créditos o de derechos reales, de bienes muebles o de muebles.

**CHACON, Juan:** "Anotaciones previstas en la Ley y Reglamento hipotecarios". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 254-255, 1949; páginas 491-499.

En este artículo se citan hasta 48 tipos de anotación preventiva, sin otra finalidad, según el propósito del autor, que la de ofrecer sistematizados, enumerados y compendiados todos los tipos que se encuentran diseminados a lo largo de la Ley y del Reglamento hipotecarios.

**GALLARDO RUEDA, Arturo:** "Esquema para unas notas críticas sobre el sistema hipotecario y notarial de España". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 83, 1949; págs. 3-5.

Como se indica en el título, se trata de un esquema en el que se van enumerando, una a una, toda la serie de circunstancias derivadas de la libertad para contratar, en cuanto a la forma y de inscribir en el Registro, que hacen que exista una dualidad de sistemas dentro de nuestro ordenamiento: el registral y el no registral, debido a no ser constitutiva la inscripción, con lo que la circulación de los bienes y la contratación se da, casi igualmente, dentro y fuera de la Notaría y del Registro, habiéndose encargado la jurisprudencia, por su parte, de completar la obra, reduciendo la inscripción y la escritura a una condición inoperante.

**GALLARDO RUEDA, Arturo:** "Derecho civil y Derecho hipotecario". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 87-89, 1949; págs. 3-8.

Este trabajo, en dos partes, está destinado por el Sr. Gallardo Rueda a poner de relieve la rigurosa naturaleza científica del Derecho hipotecario, menospreciada por algunos sectores doctrinales, a lo que dió pie, sin duda, el hecho, debido a meras circunstancias históricas tan conocidas, de figurar la legislación hipotecaria desglosada del Código civil, en donde hubiera tenido su lugar más adecuado.

Fija, principalmente, su atención en los importantísimos problemas de orden técnico que plantea la calificación registral, que llega a equiparar con la sentencia judicial, puesto que contra la calificación registral, además del recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, cabe el recurso judicial para que los Tribunales declaren la validez y eficacia del negocio calificado, teniendo en cuenta además que las normas en virtud de las cuales se declara o no válida la calificación son en un 90 por 100 normas civiles y sólo el 10 restante específicas de la pura mecánica registral.

**HERMIDA, Mariano:** ¿Es constitutiva la inscripción en el derecho real de hipoteca?" *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 253, 1949; páginas 378-394.

Después de unos someros precedentes históricos, el autor se plantea el problema conceptual de los derechos reales de prenda e hipoteca, señalando como nota esencial de los mismos la del cobro preferente sobre el valor de la cosa, sosteniendo que la hipoteca nace con la inscripción en el Registro.

Después de señalar el doble significado que pueden tener las palabras *constituir* y *constituído*, reseña los argumentos contrarios a la tesis constitutiva de Sanz, Núñez Lagos y Ramos Folqués, acabando por sostener que, si bien la hipoteca no nace hasta que no se inscribe, el problema queda reducido a una mera cuestión terminológica, ya que depende del significado que se atribuya a *constituir*.

**MENGONI, Luigi:** "Risoluzione per inadempimento e terzi subacquirenti". *Rivista del Diritto Commerciale*, vol. XLVI, págs. 300-309. Milano, 1948.

En este artículo sostiene su autor que la resolución por incumplimiento tiene una retroactividad meramente obligatoria, salvando los efectos de la transcripción en el Registro, de la demanda de resolución.

Cuando se trate de bienes registrados, la Ley modifica la retroactividad de la cosa juzgada, llevándola, en sus efectos, al momento de la transcripción de la misma en el Registro, dejando a salvo los derechos de tercero desde la transcripción del derecho.

No sucede lo mismo respecto a la falta de transmisión de la posesión de la cosa mueble, que no influye sobre el derecho de tercero que haya adquirido anteriormente a la interposición de la demanda de resolución, que es sólo relevante a los efectos de la excepción *adimpleti contractus*.

**MURIAS TRAVIESO, Julio:** "Breves notas sobre el artículo 41 de la Ley Hipotecaria". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 254-255, 1949; páginas 485-490.

Breve trabajo destinado a plantearse el problema de la tan debatida naturaleza del proceso introducido por el artículo 41 de la vigente Ley Hipotecaria, estimando que no se trata de la ejecución de una sentencia, sino del ejercicio de una acción declarativa, rechazando la tesis que le atribuye carácter mixto de ejecución y cognición, estimando, finalmente, que no hay contradicción entre el artículo 41 y el 34 y 313 de la Ley Hipotecaria, pues el primero juega en el campo de las obligaciones y los otros en el de los derechos reales.

**RAMOS FOLQUES, Rafael:** "Los mojones del Atica o la publicidad hipotecaria en el siglo IV antes de Jesucristo". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 254-255, 1949; págs. 417-452 y 8 más, con varias fotografías.

El autor plantea el problema acerca de si los mojones áticos responden o no a un sistema de Registro de gravámenes, y después de examinar,

una a una, las diversas inscripciones arqueológicas, tanto en el aspecto externo como en el interno, dado su carácter de fuentes históricas, estima que son testimonio vivo de una publicidad remota, en la que el autor se inclina a haber encontrado testimonios relativos a la clase de inmuebles gravados, a las modalidades de gravámenes, a la obligación garantizada y a la responsabilidad de la finca y determinación de los conceptos, así como a la circunstancia del nombre de la persona que otorga y en cuyo favor se otorga el documento y hasta a las segundas hipotecas.

Todo ello lo entronca con el Derecho grecoegipcio y romanoegipcio, conocido por las recientes investigaciones papirológicas.

**SANCHEZ SOMOANO, Carlos:** "Reflexiones sobre nuestro sistema inmobiliario". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Junio, 1949; páginas 672-697.

Tras una serie de consideraciones generales acerca del hombre y sus fines, del orden jurídico, de la función notarial, de las notas esenciales del derecho real y medios de transmisión de la propiedad, de las dificultades de la inscripción constitutiva, de la evolución en la valoración de los requisitos formales, acaba sosteniendo la conveniencia de unificar la función calificadora y, como consecuencia, los cargos de Notario y Registrador, bajo la dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con la facultad de recurrir en queja a la Audiencia o a la Dirección, caso de que el Notario-Registrador se niegue a inscribir.

**VALSECCHI, Emilio:** "Transazione, trascrizione e diritti del terzi". Rivista del Diritto Commerciale, vol. XLVI, Milano, 1948; págs. 413-442.

Artículo destinado a poner de relieve que la fuerza de la transacción, hasta ahora sustitutiva de la sentencia, ha perdido toda su eficacia como consecuencia de la transcripción en el Registro, preferida, a los efectos de tercero, con arreglo al principio sancionado en el artículo 2.650 del Código civil italiano, que priva a la transacción de la retroactividad *erga omnes* que tenía en tiempos pretéritos.

### III. Derecho mercantil

#### 1. Parte general

A cargo de E. VERDERA Y TUELLS.

**DIAZ VELASCO, M.:** "El nombre comercial en los Registros Mercantil y de la Propiedad Industrial". Revista de Derecho Privado, junio, 1949; páginas 503-511.

El Estatuto de la Propiedad Industrial confunde dos conceptos del nombre comercial: como nombre-firma y como sujeto de derechos y obligaciones mercantiles. El Reglamento del Registro Mercantil introduce este